JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1978 (BOLETIN JUDICIAL Nos. 813 y 814)

Manuel Bergés Chupani __

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que no se detiene no obstante la señal de Pare. Culpabilidad del conductor.

Cas. 4 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1519.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Diputado que conduce a una velocidad tan lenta que impedía u obstruía el movimiento normal y razonable del tránsito. Art. 52 de la Ley 241 de 1967.

Sent. 7 de agosto de 1978, B. J. 813 Pág. 1525.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Jeep que se desvía de la carretera y se introduce a una casa destruyéndola casi por completo y atropellando a varios moradores de la misma. Culpabilidad del conductor.

Cas. 18 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1604.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo estacionado a su izquierda sin luces ni señales que advirtieran su presencia. Participación activa de ese vehículo en la colisión.

En la especie, la Corte a—qua, al ponderar los hechos que dieron lugar a la colisión, tuvo en cuenta que ésta ocurrió en circunstancias tales que B. V. V. no pudo evitar ni prever, pues ella dio por establecido lo siguiente: a) que el vehículo de la S. I. D. C. por A., en el momento del accidente se encontraba estacionado a la izquierda, en la calle J. A. I, de esta ciudad, tramo entre las calles P. J. C. y 26; b) que el referido vehículo no tenía luces de

estacionamiento encendidas; c) que no estaba provisto de ninguna señal que advirtiera su precensia a los demás usuarios de la vía; d) que, el sitio donde se produjo la colisión estaba totalmente oscuro; e) que la víctima del accidente, transitaba a su derecha y a velocidad moderada, con las luces de su vehículo encendidas; y f) que el vehículo de la S. I. D. ocupaba la derecha o parte de la derecha a la motocicleta conducida por B. del V. V., obstruyéndole la marcha; que los hechos así establecidos por dicha Corte ponen de manifiesto que la cosa inanimada tuvo una participación activa, tal como lo declaró en su sentencia; que en esas circunstancias la Corte a-qua juzgó correctamente y en consecuencia por todo cuanto se ha expresado, el medio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Velocidad. Artículo 61-A de la ley 241 de 1967. Apreciación soberana del juez del fondo.

La violación de la regla básica de límite de velocidad establecida por el artículo 61-A de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo, de 1967, que dispone que la misma "deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública" y que ordena que "nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que lo permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente"; aplicada en la especie, por la Corte a—qua, es una cuestión de la apreciación soberana

de los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, por ellos regularmente establecidos.

Cas. 11 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1574.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vía obstruida por dos automóviles que habían chocado un momento antes. Exceso de velocidad. Pavimento mojado.

Cas. 11 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1580.

APELACION. Perención. Materia laboral. Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que la instancia en apelación de la demanda de que se trata perimió por haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de perención que fue en la especie la notificación, del 19 de junio de 1970, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 10 de abril del 1970, hasta el 6 de julio de 1973, fecha en que R. G. S. P. intentó su demanda en perención de instancia, lo que así reconoció el recurrente, ya que C.G.D. no había continuado los procedimientos de la instancia en apelación.

Cas. 22 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

ARRENDAMIENTO Y APARCERIA. Contratos. Explotación Agrícola. Artículo 12 de la ley 289 de 1972. Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo y de la Comisión para la aplicación de las leyes agrarias.

En relación con esos contratos, el artículo 12 de la Ley No. 289, sobre Contratos de Arrendamiento y Aparcería, promulgada el 29 de marzo de 1972, dispone lo que sigue: "Ningún contrato de arrendamiento o aparcería a término fijo o por tiempo indefinido de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola podrá ser resuelto, a partir de la publicación de la presente Ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano"; que una razonable interpretación del texto transcrito conduce al criterio de que el

único fin perseguido por el legislador en esa disposición es el de evitar que los arrendamientos rurales y los aparceros puedan perder la situación convenida en sus contratos, por determinación unilateral de los propietarios de los predios, sin una investigación administrativa que lo justifique y conduzca a la autorización que prescribe el artículo 12 de la Ley No. 289, ya transcrito, caso en el cual los interesados en esos contratos, que son esencialmente civiles, por ser negocios entre particulares, a falta de arreglos amistosos, pueden acudir, por vía principal, a los tribunales ordinarios competentes, para que éstos, si los contratos no son mantenidos, decidan sobre los ajustes económicos que sean de lugar entre el propietario y el arrendatario o aparcero de que se trate en cada caso; que, por lo que acaba de exponerse si bien es cierto que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, según cosnta en su Resolución dictada el 3 de marzo de 1976, obtuvo del Instituto Agrario Dominicano, la autorización legal necesaria para la resolución del contrato de aparcería de que se trata, no se limitó a esa gestión en provecho de la ahora interviniente, sino que declaró "resuelta la situación existente entre los Sucesores de A.T.P., propietarios de una porción de terreno, cuya designación catastral se ignora, ubicada en la sección Los Cacaos del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y su aparcero W. de L.", y dictó otras medidas como consecuencia de esa declaración; que el Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia impugnada, al rechazar en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el ahora también recurrente, contra la Resolución No. 11 del 3 de marzo de 1976, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deja subsistente dicha Resolución; que, consecuentemente, ha aprobado una decisión para la cual la referida Comisión era incompetente; que siendo esta incompetencia de orden público puede presentarse, aún por primera vez en casación; que, por tanto procede casar, por causa de incompetencia, la sentencia impugnada; que la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando se case una sentencia por causa de incompetencia se debe enviar el asunto, con señalamiento y diposición legal, que data de la primera Ley sobre casación, estaba prevista para cuando sólo existía el recurso de casación respecto a los tribunales

del orden judicial, pero no, como ocurre desde 1954, respecto de un tribunal del orden administrativo, como lo es, por disposición de la Ley No. 2690, de 1951, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, por otra parte, conforme al artículo 33 de la Ley No. 1494, de 1947, cuando la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, le basta hacer constar la competencia de los Tribunales del orden judicial, sin hacer el envío determinado a que se refiere la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los casos relativos a los tribunales del orden judicial, todo a fin de que los interesados queden en condiciones expeditas de iniciar sus contestaciones, si persisten en ellas, en la forma que corresponde a cada materia.

Cas. 22 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1777.

AZUCAR. Colonato azucarero. Ley 491 de 1969. Art. 24 de dicha ley. Precios netos de venta. Liquidación irregular. Diferencias a favor de los Colonos.

La disposición legal antes señalada, expresa de una manera precisa que las empresas azucareras deben pagar a sus colonos "los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra..." y que dichos valores a pagar deben ser calculados "sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales... vendidas o exportadas por ellas para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico correspondientes a la zafra de que se trate..."; que, por tanto, los jueces del fondo aplicaron correctamente el texto legal antes señalado al estimar irregular la liquidación hecha a los colonos por la empresa azucarera mencionada de las cañas suministradas por ellos en el año 1975, por haber tomado en cuenta en dicha liquidación los precios de las ventas de azúcar correspondientes a contratos celebrados en el año 1973 con empresas extranjeras.

Cas. 9 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

CASACION. Envío. Facultades del juez del envío. Desalojo. Sentencia sobre un incidente.

Los poderes de la jurisdicción de envío están limitados a lo que haya sido objeto de casación; que, en la especie, al ser casada la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1974, por considerar la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia del Juzgado de Paz, del 10 de julio de 1973, dado su carácter, era susceptible de ser recurrida en apelación, los poderes de la jurisdicción de envío quedaban circunscritos a su apoderamiento, por lo que la Cámara a—qua procedió correctamente, al desestimar las conclusiones del ahora recurrente; que, en consecuencia, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 20 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1769.

CASACION. Perención. Materia laboral. Muerte del abogado. Artículos 341 y 387 del Código de Procedimiento Civil. Plazo de 3 años no ampliado.

En la especie, el recurrente alegó ante los Jueces del fondo, y alega también ahora en casación, que el plazo de tres años de la perención quedó aumentado en seis meses por efecto del recurso de casación, ya que tuvo que designar un nuevo abogado para asistirlo ante el Tribunal de envío; que, sin embargo, para que el plazo quede aumentado en seis meses es necesario que se opere la interrupción de la instancia a los términos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que, contrariamente a lo que alega el recurrente, las sentencias de casación que ordenan un envío no interrumpen la instancia sino que dan lugar al inicio de una nueva instancia; que de acuerdo con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esto sólo se produce cuando antes de estar en estado de ser fallado un caso dentro de una misma instancia muere una de las partes o se hace necesario la constitución de un nuevo abogado, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente constituyó abogado ante el Tribunal de envío y, después de estar en estado, el asunto fue fallado por dicho Tribunal; que, por consiguiente, el Tribunal a-quo procedió correctamente al

rechazar el pedimento del actual recurrente dirigido con el fin de que se declare que el plazo de tres años de la demanda en perención de instancia se había ampliado en seis meses; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

COMPETENCIA. Empresa demandada por ante el tribunal correspondiente al lugar donde tiene sus oficinas el Presidente de la empresa. Regularidad de ese emplazamiento.

Cas. 9 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

CONTRATO DE ADMINISTRACION DE UNA COLONIA DE CAÑA. Rescisión unilateral de ese contrato. Responsabilidad extracontractual de los artículos 1382 y 1386 del Código Civil.

En el caso ocurrente, la demanda de C. no tuvo por causa el incumplimiento de una obligación específica dentro de la ejecución de un contrato, sino la cancelación total de un contrato por la acción unilateral del actual recurrente, caso en el cual surge la responsabilidad ya extra contractual a que se refieren los artículos 1382 ó 1386 del Código Civil.

Cas. 27 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1815 y 1824.

CONTRATO DE TRABAJO. Demanda en reclamación de diferencia de salario. Apreciación del Juez. Prueba por testigos. Facultad de los Jueces del fondo.

Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, salvo desnaturalización, en la que no se ha incurrido en la especie; que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, asimismo, los jueces del fondo pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más

sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1832.

CHEQUE. Expedición de cheque sin provisión de fondos. Notificación al expedidor para que haga la provisión. Sanción inferior a la señalada por la Ley. Recurso único del condenado.

En la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de Juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa se da por establecido lo siguiente: Que según el acto número 31, de fecha 7 del mes de mayo de 1973, del ministerial V. S.; Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, a requerimiento de E. H. presentó al cobro en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de esta ciudad de San Juan, el cheque número 16 librado por E. O. en favor de E. H. en fecha 26 de noviembre de 1971, por la suma de RD\$287.50 (Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 50/100), expresando dicha entidad bancaria que E. O. no tiene cuenta, y por el mismo acto se le concedieron dos (2) días francos, a partir de la fecha de la notificación al mencionado E. O., para que procediera a proveer de fondo dicho cheque, no obtemperando al supradicho requerimiento; los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de expedición de cheques sin fondos, previsto por el inciso a) del artículo 66 de la Ley No. 2859 del 1951, y sancionado con las penas establecidas para la estafa en el artículo 405 del Código Penal, o sea de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa que no podrá ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a 6 meses de prisión, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al mínimun establecido en la Ley para este caso, dicha Corte procedió correctamente al mantener dicha pena, ya que frente al solo recurso del prevenido, su situación no podía ser agravada.

Septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1710.

DEMANDA COMERCIAL. Calidad de los demandantes. Conclusiones de la demandada tendientes a que se declaren sin calidad algunos demandantes. Deber de los Jueces. Casación de la sentencia en ese punto.

El examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se dan motivos en relación con las mencionadas conclusiones de la actual recurrente relativas a las calidades de dichos demandantes, por lo que la referida sentencia debe ser casada, en este aspecto, también, por falta de base legal.

Cas. 9 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

DESALOJO. Casación. Alegato de que no se ponderan ciertos documentos. No indicación ni descripción de tales documentos.

En la exposición del referido medio no se mencionan ni describen los documentos ni los hechos que el recurrente considera que de haber sido ponderados, hubieran influido en la solución del caso; que ello denuncia por sí solo el medio como carente de contenido ponderable y de justificación; que por lo tanto el segundo medio se desestima, igual que el anterior.

Cas. 20 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1769.

DROGAS NARCOTICAS. Violación de los artículos 60 y 68 de la Ley 168 de 1975. Sanción aplicada en el caso: \$500 de multa y 8 meses de prisión. Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación. Artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación.

En la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado.

Cas. 30 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1633.

EMBARGO RETENTIVO. Demanda en validez. Rescisión de un contrato de Administración de

una colonia de cañas. Prueba de las obligaciones. Copias fotostáticas de los documentos. Certificación de que esas copias son fieles y conformes a sus originales.

En la especie, si ciertamente, el demandante D. presentó copias fotostáticas de los documentos que estimaba básicos para fundamentar su reclamación, es también cierto que entre otros documentos conocidos por la Corte a-qua figura una Certificación suscrita el 14 de agosto de 1975 por la señora D. M. de F., Secretaria de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en el cual aparece transcrito el Contrato celebrado entre los D. y el recurrido C., y en la cual dicha Secretaría declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, que quedó depositado en el Archivo de la referida Secretaría; que así las cosas, es obvio que si la Corte a-qua aceptó como probatorios en favor de C. documentos fotostáticos, lo hizo en base a que esas fotostáticas correspondían a documentos originales preexistentes, por lo que en este punto esa decisión estuvo bien fundada; que, igualmente, la Corte a-qua procedió correctamente en cuanto aceptó como pruebas en favor de C. documentos emanados de las empresas con que tenían relaciones de entregas de Caña, en base precisamente, al contrato que tenía con los D., cuya existencia, como cuestión fundamental, había sido ya recibida, como se ha dicho.

Cas. 27 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1815 y 1824.

EMBARGO RETENTIVO. Válidez de la demanda al fondo. Medida conservatoria procedente.

En la especie, la Corte a—qua procedió justamente al validar el embargo en la ocasión en que esa decisión le fue pedida, después de fallar el fondo; que, por otra parte, esta forma de proceder se justifica después de la reforma introducida en nuestro Procedimiento Civil para permitir embargos conservatorios previamente a las demandas.

Cas. 27 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1815 y 1824.

OBLIGACIONES. Sumas de dinero dejados de

pagar. Daños y perjuicios. Intereses. Artículo 1153 del Código Civil.

En la especie, la Corte a-qua estimó, según consta en el fallo impugnado, que en el caso se trata de valores dejados de pagar por la actual recurrente a los colonos demandantes, lo que ha irrogado daños y perjuicios a éstos, cuyo monto debía ser justificado por estado; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que como en el caso se trata, según se expresa en el fallo impugnado, de una suma de dinero dejada de pagar por la G & W. A. D. R., a sus colonos, y ordena su justificación por estado, en el caso se han desconocido las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, según el cual: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la lev; salvo las reglas particulares del comercio y de la finanzas; deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.

Cas. 9 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1552.

Ver: Azúcar, Colonato A zucarero......

OPOSICION EN MATERIA CIVIL. Efecto devolutivo. Intereses legales. Condenación solicitada en la oposición. No se viola el efecto devolutivo.

La oposición a una sentencia en defecto produce la suspensión del fallo objeto de ese recurso y sitúa a las partes envueltas en el litigio en el estado en que estaban antes de la sentencia oponida; que en la especie la S. I. D., fue condenada por el Tribunal de Primera Instancia al pago de los intereses legales correspondientes a la suma de RD\$20,000.00, como indemnización, en virtud de la sentencia del 8 de marzo de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que esa sentencia ya apelada determinó la situación jurídica de las partes

después de la oposición de la sentencia del 23 de junio de 1975, por aplicación del efecto devolutivo de la oposición que permite a las partes en litis proponer ante los jueces que conocen de la oposición todos aquellos puntos que sirven de fundamento de la demanda; que en esas circunstancias el actual recurrido, pudo legalmente, como lo hizo por ante los jueces de oposición, pedir por conclusiones formales la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales de la suma a que fue condenada, sin que con ello violare las reglas del efecto devolutivo de la oposición, aún cuando, con ello, se agrave la situación del litigante que hace defecto; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

PERENCION. Materia laboral. Casación. Envío.-Muerte del abogado.

Ver: Casación. Perención. Materia laboral....

Cas. 22 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1783.

PROCESOS PENALES. Indivisibilidad. Accidente de automóvil. Diputado sometido juntamente con un chofer. Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del hecho imputado a los dos prevenidos.

Sentencia 7 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1525.

SENTENCIA PENAL DE DESCARGO QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD DE LA COSA DEFINITIVAMENTE JUZGADA. Rechazamiento de la solicitud de informativo para probar una falta a cargo de ese descargado.

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que en el caso ocurrente, el recurrido fue sometido al Tribunal correccional justamente con L.I.M.L., por violación a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, y fue descargado de toda responsabilidad penal por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictada el 10 de marzo de 1971; que esa sentencia no fue objeto de ningún recurso en lo relativo a B. del V. V., por lo que, a su respecto y en lo relativo al aspecto penal del asunto el caso quedó definitivamente juzgado; que en esas circunstancias, no se podía validamente pretender tratar de probar, no obstante ese descargo, que B. del V. V., había cometido una imprudencia o cualesquiera falta penal ya definitivamente rechazada por el Juez Penal; que en esas circunstancias, la Corte a—qua no ha incurrido en ningún vicio al negar a la recurrente el informativo con esos fines.

Cas. 8 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1643.

SUSTRACCION DE UNA MENOR COMETIDA POR UN JOVEN DE MENOS DE 18 AÑOS. Condenación a una multa de 20 pesos. Prueba del hecho.

La Corte a-qua, para dictar su fallo, se fundó no solamente en la declaración de la agraviada y de su madre, oídas éstas sin oposición alguna, bajo la fe de juramento, sino también en la propia declaración del prevenido, quien admitió haber tenido amores con la agraviada M.E.P., y que acostumbraba a salir con ella algunas noches por "detrás del Play"; que si bien es cierto que el prevenido negó que tales salidas desde la casa de la persona donde la menor trabajaba, y a la cual había sido confiada su guarda, fuera con fines deshonestos, no es menos cierto que los Jueces del fondo comprobaron que la menor en cuestión estaba grávida, y aunque tal hecho no figura en la prevención, no es menos cierto que los Jueces del fondo pudieron inferir de tal circunstancia que los desplazamientos que el prevenido hacía de la menor, contemporáneos al embarazo, tenían un fin deshonesto.

Cas. 18 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1610.

SUSTRACCION Y GRAVIDEZ DE UNA JOVEN DE 17 AÑOS. Descargo en Primera Instancia. Apelación de la parte civil constituida. Indemnización de mil pesos compensada con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, sin que pueda pasar de dos años.

Cas. 15 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1727.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Casación. Recurso interpuesto por una persona que no figuró como apelante. Inadmisible el recurso.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la recurrente, O.M. de O., no figuró, como apelante, ante el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la reclamación del Solar No. 5; que las únicas personas que concurrieron al juicio en apelación, como lo alega el recurrente fueron C.R. Vda. M., en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del Lic. A.F.M.C., D. M. Vda. S. y C.M.C., en sus calidades de hermanos legítimos del referido Lic. M., y la recurrente no ha establecido su alegada calidad de miembro de la sucesión del Lic. M.C., por lo cual su recurso es inadmisible, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en su memorial.

Cas. 18 de septiembre de 1978, B. J. 814, Pág. 1754.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre terrenos registrados. Registro. Efectos. Buena fe. Artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras.

El artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dipone que "después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; y el artículo 192 de la misma Ley expresa que: "El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado"; que, por tanto para que surtan efectos las disposiciones del artículo 185 es necesario que las partes hayan actuado de buena fe en el acto llevado al registro.

Cas. 2 de agosto de 1978, B.J. 813, Pág. 1511.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Subdivisión de la Parcela. Aprobación parcial.

En la especie, nada se oponía a que tal como se hizo, después de comprobado que la subdivisión de la parcela de que se trata se había hecho en forma correcta en cuanto a diez lotes, se aprobara parcialmente, ya que ninguna ley, ni razones de equidad se oponían a ello, y sobre este punto, al igual que sobre los anteriores que ya han sido examinados, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que este último alegato también se desestima.

Cas. 9 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1536.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Traspaso de mejoras. Promesa de venta. Artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras.

En la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, que, contrariamente a como lo juzgó el Juez de Jurisdicción Original, las disposiciones de la Ley No. 39 del 1966 sobre donaciones de solares del Estado a personas de escasos recursos no eran aplicables al presente caso por no tratarse de una vivienda familiar, sino de una edificación comercial destinada a un Colegio, la cual fue

objeto de una promesa de venta en favor de M.B. de S., según se comprueba por el acto del 2 de noviembre de 1971, "siendo esto lo que, sin duda alguna la indujo a la adquisición del terreno; que la referida promesa de venta sobre las mejoras la autorizaban a realizar dicha compra, por cuyos motivos los razonamientos del Juez a-quo en el sentido expuesto carecen de pertinencia y deben ser desestimados"; que, sin embargo, el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que en la sentencia se afirma que en la fecha en que M. B. de S. obtuvo del Estado la venta del inmueble en discusión, o sea el 24 de noviembre de 1972, el acto de arrendamiento y de promesa de venta celebrado por la mencionada M. B. de S. con A. L. F. el 2 de noviembre del 1971; había sido rescindido por incumplimiento de parte de aquella, según sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1972; que en vista de esta contradicción en que se ha incurrido en el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, y, especialmente, de las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 2 de agosto de 1978, B. J. 813, Pág. 1511.